



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de 2020.

Tutela n.º 2020-00376

Procede a resolver la acción de tutela formulada por TU RECOBRO S.A.S., en representación de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., contra MEDIMÁS EPS.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

La empresa TU RECOBRO S.A.S. es mandataria de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. para el recobro de las prestaciones económicas que se encuentren a cargo de las EPS, tales como incapacidades o licencias.

El 22 de enero de 2020 se formuló una petición a la MEDIMÁS EPS, mediante la cual se solicitó el pago de las prestaciones económicas a cargo de la accionada y a favor de la mandante.

Hasta la actualidad no se ha recibido una respuesta de fondo, puesto que se remitieron los estados de cuenta solicitados pero no se resolvieron todos los puntos requeridos.

Añadió que ha tratado de comunicarse telefónicamente con los funcionarios de la EPS acusada a fin de obtener una contestación a lo reclamado, sin obtener un resultado positivo.

Por lo tanto, estima la reclamante, se han vulnerado las garantías superiores a la petición, el debido proceso, el mínimo vital y la seguridad social, dado que los valores reclamados corresponden a incapacidades y licencias que debieron haberse reconocido y liquidado, lo que afecta financieramente, de forma grave y directa, a la compañía HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.

Como PRETENSIONES la parte actora solicita:

Tutelar los derechos fundamentales de petición debido proceso administrativo, mínimo vital y seguridad social, y, en consecuencia, ordenar a la accionada que responda de fondo de forma completa la petición formulada, así como ordenar a la Superintendencia Nacional

de Salud que adelante las actuaciones administrativas correspondientes contra la entidad encausada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 30 de marzo de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejerciera los derechos de defensa y contradicción, rindiera informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegara la documentación que considerara pertinente.

Así mismo, se dispuso oficiar a la accionante para que acreditara la calidad de representante de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.

MEDIMÁS EPS guardó silencio, a pesar de haber sido notificada por medio de mensaje de datos remitido por correo electrónico y, posteriormente, haber sido requerida telefónicamente para obtener su respectiva contestación.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si MEDIMÁS EPS vulneró los derechos fundamentales de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de TU RECOBRO S.A.S., al no responder la petición formulada el 22 de enero de 2020.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto es claro que TU RECOBRO S.A.S., actuando en representación de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., radicó el 22 de enero de 2020 una petición en MEDIMÁS EPS, cuyo objeto fue el reconocimiento de los intereses por el no pago oportuno de las prestaciones económicas a favor de los trabajadores vinculados a la accionada, así como el pago inmediato de la suma de \$2.005.761, correspondiente a prestaciones económicas, y por último que se informara la fecha en que se efectuarían tales pagos.

Por su parte, la accionada guardó silencio durante el trámite de esta acción constitucional, pese a que fue notificada a través de mensaje de

¹ Sentencia C-418 de 2017, reiterada en la Sentencia T-077 de 2018.

datos remitido por correo electrónico, y adicionalmente, con posterioridad, fue requerida por vía telefónica para obtener su correspondiente respuesta, sin que atendiera ese llamado.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la EPS acusada no rindió el informe requerido por este estrado judicial, se tienen por ciertos los hechos de la solicitud de amparo.

Puestas así las cosas, se concluye que MEDIMÁS EPS vulneró el derecho fundamental de petición de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., debido a que no demostró que hubiera emitido una respuesta de fondo frente las peticiones formuladas por la quejosa el 22 de enero de 2020, que fuera clara, precisa y congruente, sin que ello implicara que se aceptara lo reclamado por aquella.

Sumado a lo anterior, dado que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos fundamentales, como los son, en el caso concreto, el debido proceso y la seguridad social, los cuales, por ende, se consideran amenazados con la conducta de la entidad acusada.

En consecuencia, se concederá la protección constitucional con la finalidad de que la accionada emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición radicada el 22 enero de 2020 por la accionante y la notifique a esa persona, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Sin embargo, no se decidirá favorablemente frente a las súplicas dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no se alegó ni demostró por parte de la accionante que hubiera acudido previamente ante esa autoridad para que adelantara alguna actuación administrativa contra la EPS encausada. De esta manera, es claro que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad para que proceda la emisión de alguna orden contra esa entidad pública, puesto que la actora cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante aquella para solicitar el inicio de la actuación administrativa reclamada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, quien actuó a través de **TU RECOBRO S.A.S.**, contra **MEDIMÁS EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante Legal de **MEDIMÁS EPS**, y/o a quien haga sus veces, en el término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición radicada el 22 de enero de 2020 y además la notifique a la accionante, de acuerdo con la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones.

CUARTO: COMUNICAR este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez